

INE/CG999/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, EL C. JESÚS EDUARDO ALMAGUER RAMÍREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por C. Omar Alberto Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(...)

HECHOS

i. Inicio del proceso electoral en el estado de Jalisco: El 1 de septiembre de 2017, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC del Estado de Jalisco) emitió la convocatoria en virtud del cual dio inicio el proceso electoral concurrente 2017-2018 para elegir al titular del poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso local y los Ayuntamientos del Estado.

ii. Inicio de campañas de los Candidatos a Munícipes. El 29 de abril de 2018 dio inicio las campañas electorales de los candidatos a diputados locales y munícipes.

iii. Primera difusión del promocional denunciado. El 29 de abril de 2018 siendo las 8:38 horas, el medio de comunicación denominado "EL RESPETABLE", dependiente de RUMBO PUBLICACIONES, S.C., difundió en su cuenta de Facebook un promocional con el título "ARRANCA CAMPAÑA EDUARDO ALMAGUER POR GUADALAJARA", a su vez con el subtítulo "Así inicia su campaña el candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Eduardo Almaguer Ramírez "Lo anterior, implica una probable aportación del mencionado medio de comunicación (persona moral) al pautar dicho promocional en redes sociales a favor del PRI y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización.

Dicho promocional cuya duración es de un minuto con veintidós segundos, puede verse en el siguiente link, mismo que solicitamos que de manera inmediata se certifique:

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/704944682963160/>

imagen

iv. Segunda difusión del promocional denunciado. El 29 de abril de 2018 siendo las 8:40 horas, Bruno López Argüelles, en su calidad de Director y Editor Responsable del periódico "EL RESPETABLE, tal como lo confirman los siguientes vínculos:

<http://elrespetable.com/>

<http://elrespetable.com/author/bruno-lopez/>

En ese sentido, dicho sujeto difundió en su cuenta de Facebook el promocional señalado en el hecho anterior, lo que implica una presunta aportación de pauta pagada en redes sociales a favor del PRI y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización.

Dicha difusión puede verse en:

<https://www.facebook.com/el.respetable/videos/704944682963160/>

imagen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

Debido a la trascendencia de las pruebas que se ofrecen, solicitamos que de inmediato haga la certificación de las mismas a efecto de salvaguardar el caudal probatorio.

v. Tercera difusión del promocional denunciado. El día 29 de abril de 2018 siendo las 11:18 horas, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por el PRI, difundió en su cuenta de Facebook un promocional con el título "Discurso inaugural de campaña: Eduardo Almaguer 2018", acompañado de la siguiente publicación "Hemos sido convocados para iniciar la transformación de una ciudad. Para integramos todos, porque todos somos #Guadalajara. Para que nuestra ciudad siga viviendo debemos echar #ElValorPorDelante"

Lo anterior, puede verse en:

<https://www.facebook.com/EduardoAlmaquerr/videos/1721648781263334/> Link que solicitamos sea certificado de inmediato.

vi. Similitud en la aportación del promocional pautado. De los videos señalados en los hechos iii, iv, y v, es posible afirmar que se trata del mismo promocional ya que tienen la misma duración, contenido y visualización. Por ejemplo, en su contenido se pueden identificar idénticos elementos tales como la leyenda "EDUARDO AMAGUER. Candidato a Presidente Municipal" y el emblema del PRI en la parte superior derecha, la figura central y protagónica del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, así como las frases "A partir del primero de octubre tendremos un nuevo gobierno..." "presidente! presidente! presidente! presidente!"

PRUEBAS

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. La certificación que lleve a cabo la Oficialía Electoral de todas y cada una de las ligas de Internet y Facebook que se ofrecieron en el cuerpo de la presente queja.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA. La razón y constancia que la Dirección de Resoluciones y Normatividad en su carácter de instructora y resolutora, levante de las redes sociales, tal y como se solicitó en el cuerpo de la queja.*
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en lo que favorezcan a mis intereses.*

Por lo anterior expuesto, solicito a esa autoridad:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que se mencionan.

SEGUNDO. Admitir la presente queja e instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de los denunciados citados al rubro.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a lo dispuesto en la normativa electoral y de fiscalización de recursos de partidos políticos, así como se proceda a realizar las certificaciones correspondientes de los vínculos referidos en el capítulo de hechos.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, sancionar a los denunciados por las violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

Tres URL´s donde se puede apreciar el video, materia de la queja.

- <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1721648781263334/>
- <https://www.facebook.com/elrespetable/videos/704944682963160/>
- <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/vb.192680674189566/704944682963160/?type=2&theater>

III. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así mismo emplazar a los denunciados, remitiéndoles las constancias que integran el expediente; notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35604/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del presente procedimiento de queja.

VI. Notificación de inicio de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35603/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL.

VII. Notificación de admisión de escrito de queja, al Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37350/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó admisión de escrito de queja al C. Omar Alberto Vargas Amezcua, Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.

VIII. XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40437/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó de inicio de procedimiento y emplazamiento, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no presentó respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1931-2018, se realizó la notificación de inicio y emplazamiento de mérito, al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Enrique Velázquez Aguilar, en su carácter de representante legal del Lic. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en la parte que nos interesa señala:

“(…)

EXPONER:

QUE COMPAREZCO EN TIEMPO Y FORMA, A DAR CONTESTACION A LA QUEJA CUYO NUMERO SE CITA AL RUBRO, SOLICITANDO SE REMITIDA POR SU AMABLE CONDUCTO, A LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION DEL I.N.E.

En cuanto a los hechos:

Procedo a dar respuesta a la denuncia, en el orden que asumió el gratuito denunciante:

i. Resulta ser cierto, ya que es de todos conocidos por ser hecho público y notorio toda vez que en la fecha señalada dio inicio el presente proceso electoral.

ii. Resulta ser cierto, ya que es de todos conocidos por ser hecho público y notorio toda vez que en esa fecha dieron inicio las campañas a Municipales en el Estado de Jalisco
iii. En cuanto a lo descrito en este punto, EN EL SUPUESTO DE QUE LO AHÍ NARRADO HUBIERE OCURRIDO, NO ES UN HECHO. PROPIO DE MI REPRESENTADO, NI LE ES IMPUTADO EN FORMA DIRECTA EN CUANTO A SU PROBABLE DIFUSION. Como se puede apreciar. el quejoso señala que: "el medio de comunicación denominado EL RESPETABLE, dependiente de RUMBO PUBLICACIONES, S.C., difundió en su cuenta de Facebook, un promociona! con el título" ARRANCA CAMPAÑA EDUARDO ALMAGUER POR GUADALAJARA" señala

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

asimismo el quejoso que implica una probable aportación del mencionad medio de comunicación al pautar, SEGÚN LO AFIRMA EL QUEJOSO, dicho promocional en redes sociales a favor del PRI y su candidato a la Presidencia municipal. de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización. Ello no es así, SE NIEGA QUE SE HUBIERE RECIBIDO APORTACION ALGUNA DE PARTE DE ESE MEDIO DE COMUNICACION O DE ALGUN OTRO, QUE HUBIERE VIOLENTADO LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ADMITE Y POR TANTO, MI REPRESENTADO SE DESLINDA DE ESE HECHO Y DE LOS SUBSECUENTES NARRADOS POR EL QUEJOSO, YA QUE NO SE RECONOCE RELACION CONTRACTUAL ALGUNA, NI VERBAL O POR ESCRITO, CON EL MEDIO DE COMUNICACIÓN EL RESPETABLE, O RUMBO PUBLICACIONES S.C. QUE HUBIERE PERMITIDO QUE ELLOS, O CUALQUIERA DE ELLOS, PUBLICARA POR ENCARGO O ENCOMIENDA, LOS VIDEOS DE LA CAMPAÑA DE MI REPRESENTADO.

Además, es falso que la duración de ese material su duración sea de 1:22 un minuto veintidós segundos, como lo señala el quejoso, puesto que aun que exista dicho material en la fan page de la red social Facebook de mi representado, sin presumir reconocimiento de lo denunciado por el quejoso, el material que el señala tiene una duración de 30 segundos y se refiere a tema distinto a lo que señala y pretende confundir el denunciante.

Asimismo, el quejoso señala que fue pautado en "redes sociales", sin que se precise en que otras redes sociales además de la que señala como Facebook, fue difundido y supuestamente pautado, mucho menos acreditado.

Es de Explorado Derecho, que todo cuanto se publica en FACEBOOK, pasa a ser contenido de dominio público y en el caso de ese video, tomando en consideración que El Respetable, es un medio de difusión impreso y electrónico cuya principal información versa sobre la actividad pública y política de todos los partidos políticos y candidatos, es probable que lo hubiese compartido. Sin que ello implique alguna aportación a la campaña de mi representado, YA QUE SE PUEDE OBSERVAR, QUE EN FORMA ALGUNA ESA PUBLICACION INCIDIO EN EL ANIMO DEL ELECTORAD01 que sería, a decir del quejoso, la causa de inequidad.

iv. NIEGO QUE MI REPRESENTADO HUBIERE INTERVENIDO EN FORMA ALGUNA EN LA DIFUSJON O PAUTADO DEL MISMO, NI EN FORMA DIRECTA, NI INDIRECTAMENTE. En cuanto a lo escrito en este punto, EN EL SUPUESTO DE QUE LO AHÍ NARRADO HUBIERE OCURRIDO, NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, NI LE ES IMPUTADO EN FORMA DIRECTA EN CUANTO A SU PROBABLE DIFUSION. Como se puede apreciar, el quejoso señala que: "el 29 de abril de 2018, siendo las 8:40 horas. Bruno López Argüelles, difundió en su cuenta de Facebook, lo siguiente" Este es el primero spot que se transmitió el primer minuto de las campañas locales, lo lanzo el candidato a la alcaldía de Guadalajara, Eduardo Almaguer"

Señala asimismo el quejoso que implica una probable aportación del mencionado medio de comunicación al pautar, SEGÚN LO AFIRMA EL QUEJOSO, dicho promocional en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

redes sociales a favor del PRI y su candidato a la Presidencia municipal de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización. Ello no es así, SE NIEGA QUE SE HUBIERE RECIBIDO APORTACIÓN ALGUNA DE PARTE DE ESE MEDIO DE COMUNICACION O DE ALGUN OTRO, QUE HUBIERE VIOLENTADO LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ADMITE Y POR TANTO, MI REPRESENTADO SE DESLINDA DE ESE HECHO Y DE LOS SUBSECUENTES NARRADOS POR EL QUEJOSO, YA QUE NO SE RECONOCE RELACION CONTRACTUAL ALGUNA, NI VERBAL O POR ESCRITO, CON EL SR. BRUNO LOPEZ ARGÜELLES, QUE HUBIERE PERMITIDO QUE EL, PUBLICARA POR ENCARGO O ENCOMIENDA, LOS VIDEOS DE LA CAMPAÑA DE MI REPRESENTADO.

¡Además, el quejoso nuevamente pretende confundir a la autoridad, señalando que Bruno López, en su calidad de director y editor del periódico El Respetable, realiza dicha presunta difusión, para la que a la postre el mismo quejoso, señale también que dicho sujeto (Bruno López) difundió “en su cuenta”, el promociona! denunciado, es decir, existe una incongruencia de parte del denunciante.

A saber, los perfiles involucrados son distintos, el periódico el respetable cuenta con uno distinto al de Bruno López, el primero que se refiere a un periódico, se podría definir como una persona moral, el segundo como una persona física, lo que sí es un hecho notorio en la red social Facebook. Es que el perfil de Bruno López, aparece como cualquier otro perfil de una persona, y que dicho sea de paso en este perfil como más abajo se explicará, se pudo haber compartido o generado una publicación cualquiera que fuera su naturaleza, y para este caso, el quejoso no acredita que la difusión supuestamente pautada, haya sido a título de director y editor del periódico multicitado, puesto que en la imagen que anexa a su escrito de queja, no aparece dicho señalamiento.

Es de Explorado Derecho, que todo cuanto se publica en FACEBOOK, pasa a ser contenido de dominio público y en el caso de ese video, tomando en consideración que El Respetable, es un medio de difusión impreso y electrónico cuya principal información versa sobre la actividad pública y política de todos los partidos políticos y candidatos, es probable que lo hubiese compartido. Sin que ello implique alguna aportación a la campaña de mi representado, YA QUE SE PUEDE OBSERVAR, QUE EN FORMA ALGUNA ESA PUBLICACION INCIDIO EN EL ANIMO DEL ELECTORADO, que sería, a decir del quejoso, la causa de inequidad.

v. Y por último en cuanto a este hecho, el quejoso nuevamente pretende confundir a la autoridad, puesto que hace pensar que es el mismo promocional o material producido por mi representado, ya que en su hecho referido como vi, señala que tienen similitud en cuanto a su duración y es totalmente falso, el video o promocional señalado en este hecho que se contesta no es igual a lo que el señala, y su intención es confundir como ya se dijo.

vi. . MI REPRESENTADO NO PUEDE IMPEDIR, QUE UN PARTICULAR, QUIEN QUIERA QUE ESTE SE, VEA UN VIDEO EN SU PAGINA PERSONAL, POR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

DECISION PROPIA, DECIDA DESCARGARLO, GUARDARLO Y EN SU CASO COMPARTIRLO EN SU MURO PERSONAL, ES BIEN SABIDO QUE EL MATERIAL, FOTOGRAFÍAS, IMÁGENES, VIDEOS, QUE CIRCULAN EN INTERNET, EN LA RED, EN FACEBOOK, SON DE DOMINIO POPULAR, LUEGO ENTONCES ES PRACTICAMENTE IMPOSIBLE QUE SE RESTRINJA EL USO DE LOS MISMOS POR UNA PERSONA O UNA INSTITUCION, A OTRA PERSONA, YA SEA FISICA O MORAL.

SIN EMBARGO, EL QUEJOSO TRATA DE SORPRENDER A LA AUTORIDAD, AL EXPRESAR HECHOS QUE SON FALSOS, YA QUE NINGUNO DE LOS TRES VIDEOS A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE DENUCIA, SON IGUALES ENTRE SI, EXISTEN FRASES SIMILARES, PORQUE FORMARON PARTE DEL CONTEXTO DE LA CAMPAÑA, COMO PRI, ALMAGUER, EL VALOR POR DELANTE ETC., SIN EMBARGO, EL QUEJOSO EN FORMA DOLOSA, TRATA DE HACER CREER QUE EL MATERIAL ES IDENTICO.

...

En cuanto a las pruebas:

*En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciante, **No deben de ser admitidas y menos aún consideradas las pruebas ofrecidas y precisadas como DOCUMENTALES PUBLICAS marcadas con los números 1. Y 2. En virtud de:***

POR LO QUE CONCIERNE A LA SOLICITADA EN EL PUNTO 1. toda vez que mi representado y el Partido Político al que pertenece en ningún momento han realizado actos contrarios a la legislación electoral como lo son actos anticipados de campaña, ADEMAS ES FALSO QUE HUBIERE CONTRATADO LA DIFUSIÓN DE LOS VIDEOS DENUNCIADOS por ello resulta innecesaria y ociosa la solicitud de otorgamiento de medidas cautelares.

En todo caso, el denunciante debe PROBAR LO QUE AFIRMA, EN EL SENTIDO QUE MI REPRESENTADO CONTRATO LA DIFUSION DE LOS VIDEOS DENUNCIADOS, ESTA OBLIGADO A ELLO, Y DE NO SER ASI, DE NO PROBAR CON DOCUMENTO IDONEO LO QUE AFIRMA, DEBERA SER SANCIONADO EN TERMINOS DE LEY

AUNADO A LO ANTERIOR, EN EL CASO DE QUE HAYAN SIDO REALIZADAS DICHA ACTIVIDADES PARA CONFIGURACION DE LO QUE EL QUEJOSO SEÑALA COMO PROBANZAS, ESTAS NO FUERON ACOMPAÑADAS O ANEXADAS EN EL EMPLAZAMIENTO COMO CONSTA EN LAS CEDULAS DE NOTIFICACIÓN. QUEDANDO MI REPRESENTADO EN ESTADO TOTAL INDEFENSION POR NO CONOCER EN SU CASO EL CONTENIDO DE DICHAS CONSTANCIAS.

PIDO

1ero.- Se me tenga en los términos del presente, compareciendo en mi calidad de Apoderado General Judicial del C. Lic. JESUS EDUARDO ALMAGUER RAMIREZ, solicitando me sea reconocido tal carácter por acreditarlo debidamente mediante documento idóneo y dando contestación en la forma y términos que se produce, a la

Frívola, infundada e improcedente queja planteada por Movimiento Ciudadano, a través de su representante.

2 do. - Previo cotejo de las copias que se adjuntan, me sea devuelta la copia certificada del documento con el cual acredito la personería con la cual comparezco.

3ero.- En su momento, se resuelva y sancione al denunciante, por promover quejas frívolas.

(...)

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/957/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si se contaban con registros de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), derivados por la Producción, edición y difusión de videos que promuevan la candidatura del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2825/18, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, brindo la siguiente información:

“(...)

Al respecto le comunicó que de la verificación al SIF, se deriva que el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, reportó los gastos correspondientes al video en cuestión, mediante transferencia en especie de la cuenta concentradora del PRI a la contabilidad del candidato, ...

(...)”

XI. Razón y Constancia.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente, Razón y Constancia signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de hacer constar que se verifico los registros dentro del sistema consistentes en pólizas, contratos, facturas y muestras relacionados con gastos, mismos que se encuentran relacionados con la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar y verificar el contenido del perfil de Facebook de “elrespetable” y “EduardoAlmaguerr” con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados.

XII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39092/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, determinara si el video de la presente queja, se consideraría como gastos de producción, considerando la calidad de la filmación.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/166/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, brindo las siguientes consideraciones:

Video 1: https://www.facebook.com/elrespetable/video/704944682963160/ Duración: 01:22 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcats	No
Producción	SI
Imagen	SI
Audio	SI
Gráficos	SI
Post-producción	SI
Creatividad	SI

XIII. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado Legal de “El Respetable”.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1961-2018, se requirió al representante y/o apoderado legal de “El Respetable”, informara, entre otras cosas, sobre la relación de ese medio de comunicación y el candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito suscrito por el C. Bruno Agustín López Arguelles, en su carácter de titular de los derechos de “El Respetable”, ofreció respuesta al oficio antes mencionado, en el cual expone lo siguiente:

“(...)

EXPONER

Que con el carácter de titular de los derechos de marca del medio de comunicación denominado El Respetable, lo cual acredito con la copia certificada del Título de Registro de Marca, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se anexa al presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien y por lo que respecta al requerimiento ordenado mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1961-2018, me permito dar contestación en los términos siguientes:

*Con respecto al punto marcado con **el número 1**, me permito manifestar que la relación que guarda el suscrito con el medio de comunicación impreso denominado El Respetable ha quedado demostrado, en párrafos anteriores; ahora bien y por lo que hace a la relación del suscrito con el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer López, es preciso establecer que no existe ningún tipo de relación, ni económica, así como tampoco comercial, con dicha persona.*

Con respecto al punto marcado con el número 2, me permito reiterar lo señalado en el párrafo que antecede, y por ende al no existir relación entre el ciudadano Almaguer López y el suscrito, por ende, se establece que no existió retribución de ningún tipo por la publicación del video referido en el punto que se atiende, ya que el mismo solo fue compartido en la página de Facebook de El Respetable, siendo esta una estrategia del periódico para promover sus contenidos en las redes sociales.

Por lo que respecta al inciso a), me permito establecer que no existió acuerdo de distribución del video denunciado, ya que como se estableció en el punto anterior el multicitado video solo fue compartido por en la página de Facebook de El Respetable, sin que hubiere mediado algún tipo de acuerdo al respecto.

Refiriéndonos al inciso b), como ya se estableció en el punto anterior no existió ningún tipo de tipo de acuerdo de publicación, por ende, no se pude remitir ningún documento al respecto,

En lo que ve al inciso c), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

En lo que ve al inciso d), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

En lo que ve al inciso e), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

Por lo que respecta a señalamiento realizado en el sentido de que la transmisión del multicitado video se trate de una aportación, me permito referir lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

*Por lo que respecta al inciso a), me permito establecer que no existió acuerdo de distribución del video denunciado, **ya que como se estableció en el presente documento el video ya referido, solo fue compartido en la página de Facebook de El Respetable**, sin que hubiere mediado algún tipo de acuerdo al respecto.*

En lo que ve al inciso b), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso c), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso d), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso e), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso f), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

Una vez contestados los puntos requeridos en el oficio ya referido, me permito realizar un par de consideraciones, en los términos siguientes

*Por principio de cuentas y respecto de la denuncia presentada en contra de mi representada **me permito reiterar que no existe algún tipo de relación comercial con el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer López de índole publicitario, o propagandístico.***

En el mismo sentido he de señalar que la labor de mi representada se da con el pleno uso de la libertad para ejercer la labor periodística, generar la libertad de expresión y promover la libre imprenta, por lo tanto, la denuncia referida en el oficio de mérito debe de considerarse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto me permito:

SOLICITAR

Primero. *Se me tenga dando respuesta al requerimiento notificado mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1961-2018.*

Segundo. *Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones.*

(...)"

*El resaltado es propio.

XIV. Solicitud de Información al Representante y/o Apoderado Legal de “Rumbo Publicaciones S.C.”.

a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1979-2018, se requirió al representante y/o apoderado legal de “Rumbo Publicaciones”, informara, entre otras cosas, sobre la relación de ese medio de comunicación y el candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito suscrito por el C. Bruno Agustín López Arguelles, en su carácter de representante legal de “Rumbo Publicaciones S.C.”, ofreció respuesta al oficio antes mencionado, en el cual expone lo siguiente:

“(…)

EXPONER

Que con el carácter de titular de los derechos de marca del medio de comunicación denominado El Respetable, lo cual acredito con la copia certificada del Título de Registro de Marca, expedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se anexa al presente escrito, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien y por lo que respecta al requerimiento ordenado mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1979-2018, me permito dar contestación en los términos siguientes:

Con respecto al punto marcado con el número 1, me permito manifestar que la relación que guarda el suscrito con el medio de comunicación impreso denominado El Respetable ha quedado demostrado, en párrafos anteriores; ahora bien y por lo que hace a la relación del suscrito con el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer López, es preciso establecer que no existe ningún tipo de relación, ni económica, así como tampoco comercial, con dicha persona.

Con respecto al punto marcado con el número 2, me permito reiterar lo señalado en el párrafo que antecede, y por ende al no existir relación entre el ciudadano Almaguer López y el suscrito, por ende, se establece que no existió retribución de ningún tipo por la publicación del video referido en el punto que se atiende, ya que el mismo solo fue compartido en la página de facebook de El Respetable, siendo esta una estrategia del periódico para promover sus contenidos en las redes sociales.

Por lo que respecta al inciso a), me permito establecer que no existió acuerdo de distribución del video denunciado, ya que como se estableció en el punto anterior el multicitado video solo fue compartido por en la página de facebook de El Respetable, sin que hubiere mediado algún tipo de acuerdo al respecto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

Refiriéndonos al inciso b), como ya se estableció en el punto anterior no existió ningún tipo de tipo de acuerdo de publicación, por ende, no se puede remitir ningún documento al respecto,

En lo que ve al inciso c), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

En lo que ve al inciso d), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

En lo que ve al inciso e), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso b)

Por lo que respecta a señalamiento realizado en el sentido de que la transmisión del multicitado video se trate de una aportación, me permito referir lo siguiente:

Por lo que respecta al inciso a), me permito establecer que no existió acuerdo de distribución del video denunciado, ya que como se estableció en el presente documento el video ya referido, solo fue compartido en la página de facebook de El Respetable, sin que hubiere mediado algún tipo de acuerdo al respecto.

En lo que ve al inciso b), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso c), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso d), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso e), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

En lo que ve al inciso f), me permito dar respuesta en los mismos términos de la contestación brindada al inciso a)

Una vez contestados los puntos requeridos en el oficio ya referido, me permito realizar un par de consideraciones, en los términos siguientes

Por principio de cuentas y respecto de la denuncia presentada en contra de mi representada me permito reiterar que no existe algún tipo de relación comercial con el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer López de índole publicitario, o propagandístico.

En el mismo sentido he de señalar que la labor de mi representada se da con el pleno uso de la libertad para ejercer la labor periodística, generar la libertad de expresión y promover la libre imprenta, por lo tanto, la denuncia referida en el oficio de mérito debe de considerarse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto me permito:

SOLICITAR

Primero. *Se me tenga dando respuesta al requerimiento notificado mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1979-2018.*

Segundo. *Se me tenga señalando domicilio para recibir notificaciones.*

(...)"

XV. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39023/2018, se solicitó al portal de Facebook información sobre las URL's denunciadas por el quejoso.

b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió ante esta autoridad escrito de la empresa Facebook Ireland Limited, donde aporta información comercial relacionada con las URL's materia de la presente queja. En donde es posible apreciar lo siguiente:

- La URL <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/704944682963160>; no se encuentra relacionada con campaña publicitaria.
- La URL <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1721648781263334>; si se encuentra relacionada con una campaña publicitaria, la cual tuvo un costo de \$10,000.00 pesos y estuvo vigente del 29 de abril al 1 de mayo de dos mil dieciocho, contratada por UPPER MARKETING SA DE CV.¹

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

¹De conformidad al análisis realizado a la información y documentación del SIF, se localizaron las pólizas número; 29, 39,13,10,5, todas del segundo periodo y las pólizas 19,11,10 y 8, del primer periodo, las cuales amparan el registro por concepto de pago de "marketing", campaña publicitaria y pago de pauta de videos promocionales en favor de la campaña del candidato incoado, en redes sociales, tales como Facebook y YouTube, las cuales se cruzaron con la información aportada por Facebook, de lo cual se obtuvo que la cantidad pagada por el video materia del procedimiento en que se actúa se encuentra amparado con las facturas y demás documentación soporte contenida en las pólizas referidas.

XVII. Notificación de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40437/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El primero de agosto de dos mil dieciocho, se recibió escrito signado por el Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, formuló los alegatos que consideró pertinentes, que en la parte que conducente señala lo siguiente:

(...)

II. En cuanto a lo descrito en este punto, en el supuesto de que lo ahí narrado hubiere ocurrido, no es un hecho propio de mi representado, ni le es imputado en forma directa en cuanto a su probable difusión. Como se

*III. puede apreciar, el quejoso señala que: "el medio de comunicación denominado "El Respetable", dependiente de Rumbo Publicaciones, S.C., difundió en su cuenta de Facebook, un promocional con el título "Arranca campaña Eduardo Almaguer por Guadalajara" señala asimismo el quejoso que implica una probable aportación del mencionado medio de comunicación al pautar, según lo afirma el quejoso, dicho promocional en redes sociales a favor del PRI y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización. Ello no es así, **se niega categóricamente** haber recibido aportación alguna de parte de ese medio de comunicación o de algún otro, que hubiere violentado lo establecido por la ley de la materia, no se admite y por tanto, **mi representada se deslinda de ese hecho** y de los subsecuentes narrados por el quejoso, ya que no se reconoce relación contractual alguna, ni verbal o por escrito, con el medio de comunicación "El Respetable", o "Rumbo Publicaciones S.C." que hubiere permitido que ellos, o cualquiera de ellos, publicara por encargo o encomienda, los videos de la campaña del candidato denunciado postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

Además, es falso que la duración de ese material sea de 1:22 segundos, como lo señala el quejoso, puesto que aún que exista dicho material en la fan page de la red social Facebook del candidato Almaguer, sin presumir reconocimiento de lo denunciado por el quejoso, el material que él señala tiene una duración de 30 segundos y se refiere a tema distinto a lo que señala y pretende confundir el denunciante.

Asimismo, el quejoso señala que fue pautado en "redes sociales", sin que se precise en que otras redes sociales además de la que señala como Facebook, fue difundido y supuestamente pautado, mucho menos acreditado.

Es de explorado derecho, que todo cuanto se publica en Facebook, pasa a ser contenido de dominio público y en el caso de ese video, tomando en consideración que "El Respetable", es un medio de difusión impreso y electrónico cuya principal información versa sobre la actividad pública y política de todos los partidos políticos y candidatos, es probable que lo hubiese compartido. Sin que ello implique alguna aportación a la campaña de mi representado, ya que se puede observar, que de ninguna forma esa publicación incidió en el ánimo del electorado, que sería, a decir del quejoso, la causa de inequidad.

Niego categóricamente que mi representada hubiere intervenido en forma alguna en la difusión o pautado, ni en forma directa, ni indirectamente.

En cuanto a lo descrito en este punto, en el supuesto de que lo ahí narrado hubiere ocurrido, no es un hecho propio de mi representada, ni le es imputado en forma directa en cuanto a su probable difusión. Como se puede apreciar, el quejoso señala que: "el 29 de abril de 2018, siendo las 8:40 horas Bruno López Argüelles, difundió en su cuenta de Facebook, lo siguiente: este es el primero spot que se transmitió el primer minuto de las campañas locales, lo lanzó el candidato a la alcaldía de Guadalajara, Eduardo Almaguer".

*Señala asimismo el quejoso que implica una **probable** aportación del mencionado medio de comunicación al pautar, según lo afirma el quejoso, dicho promocional en redes sociales a favor del PRI y su candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, vulnerando la normativa electoral en materia de fiscalización. Ello no es así, se niega que se hubiere recibido aportación alguna de parte de ese medio de comunicación o de algún otro, que hubiere violentado lo establecido por la ley de la materia, no se admite y por tanto, mi representado se deslinda de ese hecho y de los subsecuentes narrados por el quejoso, ya que no se reconoce relación contractual alguna, ni verbal o por escrito, con el C. Bruno López Argüelles, que hubiere permitido que el, publicara por encargo o encomienda, los videos de la campaña aludidos.*

*Además, el quejoso nuevamente pretende confundir a la autoridad, señalando que Bruno López, en su calidad de director y editor del periódico "El Respetable", realiza la presunta difusión, para la que a la postre el mismo quejoso, señale también que dicho sujeto (Bruno López) difundió **"en su cuenta"**, el promocional denunciado, es decir, existe una incongruencia de parte del denunciante.
...)"*

XVIII. Notificación de alegatos al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.

a) Mediante Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Correspondiente, a efecto de que notifique al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, la apertura de la etapa de alegatos.

b) El candidato postulado, no dio respuesta al oficio señalado en el inciso que antecede.

XIX. Notificación de alegatos, al quejoso, el C. Omar Alberto Vargas Amezcua.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40439/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico la apertura de la etapa de alegatos, al C. Omar Alberto Vargas Amezcua.

b) El veintiséis de julio de julio de dos mil dieciocho, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos que consideró pertinentes:

*“(...)
...Toda vez que nos encontramos en la etapa de alegatos del procedimiento de fiscalización del escrito de queja interpuesto por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como el Partido Revolucionario Institucional, en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.
(...)”*

XX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40438/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico la apertura de la etapa de alegatos, al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) El veintiséis de julio de julio de dos mil dieciocho, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló los alegatos que consideró pertinentes:

“(...)

*...Toda vez que nos encontramos en la etapa de alegatos del procedimiento de fiscalización del escrito de queja interpuesto por el Representante de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del estado de Jalisco, en contra del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como el Partido Revolucionario Institucional, en este acto ratificamos en todas y cada una de sus partes el escrito que dio origen al expediente en que se actúa.
(...)"*

XXI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.

XXII. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/20171; INE/CG614/20172 e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco, el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, recibieron aportaciones de ente prohibido por concepto de propaganda a través de inserciones en el medio digital, denominado “El Respetable” así como en la red social Facebook en el perfil del usuario Bruno Agustín López Arguelles, violentando el principio de equidad en la contienda, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Esto es, debe determinarse Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco, el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f), 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127, numeral 1 del Reglamento Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

...

...

f) Las personas morales, y

(...)”

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un

principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa el registro de publicidad en redes sociales, en lo particular por lo que corresponde al gasto 'por concepto de pinta de bardas con propaganda en favor de la candidata incoada.

En el caso específico, se indica que, mediante escrito de queja presentado por C. Omar Alberto Vargas Amezcua, en su carácter de Consejero Representante de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, así como al Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en un apartado los hechos denunciados.

APARTADO A. APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO.

En el presente apartado se estudiarán los hechos denunciados por el quejoso consistentes en una supuesta aportación de ente prohibido, por cuanto hace a la publicación que hizo el medio digital, denominado “El Respetable” del video localizado en la url <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/704944682963160>, esto, en el perfil de Facebook del RESPETABLE, asimismo se denuncia la publicación del mismo video a través de la url <http://elrespetable.com/author/bruno-lopez/>, y por último la publicación del mismo video a través de la url <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1721648781263334/>.

Al respecto se notifico mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1931-2018 el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, asimismo se notifico el inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en relación con los hechos denunciados, el quejoso únicamente apporto 2 fotografías de las capturas de pantalla del video denunciado, derivado de lo anterior esta autoridad procedió a analizar el video materia de estudio para determinar en un primer momento, si la elaboración de éste implicó un gasto por tratarse un video con producción, en este tenor la Unida Técnica de Fiscalización solicito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39092/2018, determinara si del análisis al video de la presente queja, éste se debería ser considerado con gastos de producción, considerando la calidad de la filmación, a lo cual, el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/166/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, brindo las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

Video 1: https://www.facebook.com/elrespetable/video/704944682963160/ Duración: 01:22 min.	
Calidad de video para transmisión Broadcats	No
Producción	SI
Imagen	SI
Audio	SI
Gráficos	SI
Post-producción	SI
Creatividad	SI

Derivado de la respuesta obtenida por la citada Dirección Ejecutiva se obtuvo que el video que se denuncia sí tiene un costo de producción.

Ahora bien, una vez esta autoridad procedió a realizar otro análisis del video, para determinar si éste beneficio la campaña de determinar si se trata de propaganda electoral que deba ser cuantificada a los gastos de campaña del candidato denunciado, el C Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco.

Es importante precisar que el concepto de **propaganda electoral de campaña** tiene ámbitos de aplicación limitados: **temporal**, pues su desarrollo se encuentra íntimamente ligado al periodo de campaña, teniendo como principal propósito colocar en las preferencias de la población a un partido o candidato; y **material**, pues que tiene como finalidad esencial promover la obtención del voto a favor de un partido político o candidato en específico.

Dicho de otra manera, la propaganda electoral está íntimamente ligada a las campañas que los partidos políticos y candidatos realizan para estar en posibilidades de acceder a cargos de elección al popular y en todo caso, obtener un voto a su favor².

Por otra parte, a nivel reglamentario, específicamente, en el artículo 199 numeral 4 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se considera que se entiende como gastos de campaña, la producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo

² Cfr., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Actor: Agrupación Política Nacional, "Propuesta Cívica". Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral". Recurso de Apelación: SUP-RAP-295/2009.

técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Asimismo, se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, con independencia de las fechas de su contratación y pago, aquella que presente las siguientes características:

- Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones;
- La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- La mención de la fecha de la Jornada Electoral Federal;
- La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- Cualquier referencia a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- Cualquier referencia a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL

En el caso concreto y de un análisis minucioso de la imagen agregada al expediente, se advirtió que, del contenido de la publicidad contenida en el video, lo siguiente:



- En la publicidad aparece la imagen del C Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco.
- En el video se aprecia la leyenda **“EDUARDO ALMAGUER CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL”**.

De lo anterior se concluye que en el video analizado se acreditó fehacientemente propaganda electoral a favor del C Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco.

Al respecto, es menester señalar que, si bien es cierto que los participantes de una contienda electoral tienen derecho a publicitar su candidatura mediante spots de radio y/o televisión, también lo es que **tienen obligación de reportar en el informe de campaña de que se trate, todos los egresos realizados con motivo de los mismos, en el caso específico, el gasto por concepto producción de tres spots.**

En razón de lo anterior, esta autoridad al tener acreditado que el video materia del presente curso, sí represento un beneficio a la campaña denunciada y que el mismo tenía un costo de producción se procedió a revisar el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

Fiscalización para cerciorarse de que el gasto por concepto de la elaboración del video se encontraba reportado por el incoado, por lo que mediante Razón y Constancia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, signada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización se hizo constar que en el ID CONTABILIDAD: 48780-H, correspondiente al C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, se localizó en la Póliza 2, Normal, Póliza de Diario 5/07-06-18, Póliza 2, Normal, Póliza de Diario 13/12-06-18 el registro por concepto de gastos por producción, edición y difusión a favor del candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez.

Debe decirse que la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, la Unidad Tencica de Fiscalización procedio a solicitar mediante oficio INE/UTF/DRN/957/2018, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si se contaban con registros de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), derivados por la Producción, edición y difusión de videos que promovieran la candidatura del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, a lo cual mediante oficio INE/UTF/DA/2825/18, la Dirección de Auditoría brindo la siguiente información:

“(...)

Al respecto le comunicó que de la verificación al SIF, se deriva que el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Guadalajara, Jalisco, reportó los gastos correspondientes al video en cuestión, mediante transferencia en especie de la cuenta concentradora del PRI a la contabilidad del candidato como a continuación se indica:

VIDEO PUBLICITARIO	PÓLIZAS REGISTRADAS CONTABILIDAD DEL CANDIDATO	PÓLIZAS REGISTRADAS CONCENTRADORA	CONCEPTO
Gastos por producción, edición y difusión a favor del candidato a Presidente Municipal	P2N/PD-5/07-06-18 P2N/PD-13/12-06-18	P1N/PD/06-06-18 P1N/PD-8/06-06-18	Pautas publicitarias para redes sociales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

<i>de dicho municipio, el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez</i>			
---	--	--	--

(...)"

Ahora bien acreditado que el gasto por concepto de propaganda en redes sociales fue reportado por el C Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, postulado por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Guadalajara, estado de Jalisco.

Se procede a revisar las publicaciones denunciadas por el quejoso como supuestas aportaciones de ente prohibido a las cuales se ingresa a traves de las siguientes url's <https://www.facebook.com/el.respetable/videos/704944682963160>, <http://elrespetable.com/author/bruno-lopez/>, <https://www.facebook.com/EduardoAlmaguerr/videos/1721648781263334/>.

En virtud de lo anterior, el trece de julio de dos mil dieciocho, se integró al expediente la Razón y Constancia, signada por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de hacer constar y verificar el contenido del perfil de Facebook de "elrespetable" y el de "EduardoAlmaguerr" de lo cual se obtuvo que los referidos perfiles compartieron el video denunciado el cual se encuentra alojado en el perfil oficial de Facebook del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, lo que hace a esta autoridad arribar a la conclusión de que las referidas paginas únicamente compartieron el video publicado por el candidato denunciado, quien reporto el gasto por concepto de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la publicación se puede apreciar que se trata de un video compartido en la referida red social, y no de una página oficial del candidato multicitado, hecho que no genera costo alguno que deba ser reportado, registrado o sumado a algún tope de gastos, ya que la sola acción de compartir un video y/publicación en una red social no genera erogaciones susceptibles de ser consideradas como gasto de campaña, se trata únicamente del ejercicio de un derecho intrínseco de las personas que simpatizan.

No obstante, lo anterior, y en ejercicio del principio de exhaustividad esta autoridad requirió el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1961-2018, al representante y/o apoderado legal de "El Respetable", informara, entre otras cosas, sobre la relación de ese medio de comunicación y el candidato Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, a lo cual el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Bruno Agustín López

Arguelles, en su carácter de titular de los derechos de “El Respetable”, ofreció respuesta al oficio antes mencionado, en el cual expone:

“(…)

...por lo que hace a la relación del suscrito con el ciudadano Jesús Eduardo Almaguer López, es preciso establecer que no existe ningún tipo de relación, ni económica, así como tampoco comercial, con dicha persona.

Con respecto al punto marcado con el número 2, me permito reiterar lo señalado en el párrafo que antecede, y por ende al no existir relación entre el ciudadano Almaguer López y el suscrito, por ende, se establece que no existió retribución de ningún tipo por la publicación del video referido en el punto que se atiende, ya que el mismo solo fue compartido en la página de Facebook de El Respetable, siendo esta una estrategia del periódico para promover sus contenidos en las redes sociales.

Por lo que respecta al inciso a), me permito establecer que no existió acuerdo de distribución del video denunciado, ya que como se estableció en el punto anterior el multicitado video solo fue compartido por en la página de Facebook de El Respetable, sin que hubiere mediado algún tipo de acuerdo al respecto.

Refiriéndonos al inciso b), como ya se estableció en el punto anterior no existió ningún tipo de tipo de acuerdo de publicación, por ende, no se pude remitir ningún documento al respecto, ...

“(…)”

De lo anterior se advierte que no existe ninguna relación vinculante entre el candidato incoado y el medio de comunicación denominado “El Respetable”.

Adicionalmente, es menester mencionar que al compartir el video denunciado en dicha publicación no se desprende el llamamiento al voto directo, en su favor, solo se hace el siguiente pronunciamiento; subtítulo “*Así inicia su campaña el candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Eduardo Almaguer Ramírez*”, hecho referido por el mismo quejoso, de lo cual se advierte que la referida publicación del video en el medio de comunicación “EL RESPETABLE”, se lleva a cabo un

seguimiento noticioso de una campaña electoral, esto, realizando un ejercicio abierto, plural y expansivo de la respectiva libertad de expresión del denunciado.³

Esto, de conformidad con el artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los

3 Jurisprudencia 18/2016. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad. En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Tomando en consideración el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Por ello, la interpretación que se haga de las normas que la restrinjan o limiten debe ser estricta ya que, como se ha expresado en diversos criterios adoptados por el Consejo General, la libertad de expresión tiene una protección especial, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como impulsar en todo momento la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país.

Todo lo anterior se potencializa al tratarse de una página de Internet de un medio de comunicación, que no buscaban un fin electoral y por el contrario se limitó a presentar las vivencias y opiniones personales del mencionado personaje, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Conducta que de ninguna manera puede considerarse por esta autoridad electoral como una conducta que sea violatorio de la normativa electoral, y por el contrario como ya se ha establecido, se trata de un sano ejercicio de la libertad de expresión de dichos ciudadanos, la cual no es sancionable en materia de fiscalización.

Por lo que hace al beneficio que supuestamente fue recibido por el candidato, por concepto de una supuesta aportación de ente prohibido, es de resaltarse que la quejosa de ninguna manera hace razonamientos tendientes a acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar que acreditaran que el video denunciado hubiera sido pagado por el medio de comunicación "EL RESPETABLE" , aunado a que, como ya quedó establecido se trata del uso adecuado de la libertad de expresión de los seguidores, simpatizantes o admiradores de candidato; del mismo modo la quejosa no aporta medios de convicción a esta autoridad para hacerle llegar a dicha conclusión, lo anterior en virtud de que de una simple publicación de un video, alojado en una de un medio de comunicación como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas cabe señalar que, las pruebas aportadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse la mismas deben de administrarse con otros elementos de prueba, que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, lo que en el presente no acontece. Por lo que, de lo analizado preliminarmente, lleva a estimar que, el valor es sólo indiciario y; no crea la convicción de ésta autoridad para afirmar que se trata de una infracción a la normativa electoral.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014⁴, en la cual, determinó

⁴ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

que “las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”.

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que no se actualizó conducta infractora alguna a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, al tratarse de un uso legítimo de la libertad de expresión de diversos ciudadanos.

Es importante que la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los

operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las cinco inserciones en medios impresos presentados como prueba por la quejosa, concluyó que no se pueden considerar contraventoras del código comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral.

En razón de lo anterior, de los elementos de prueba ofrecidas, del análisis de las pólizas registradas por el sujeto obligado, se desprende que éste presentó la documentación soporte respecto del gasto por concepto de propaganda en redes sociales y que la misma se encuentra reportada en el sistema de contabilidad creado por la autoridad electoral, en concreto del Sistema Integral de Fiscalización; por lo que, ni el Partido Revolucionario Institucional, ni su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, el C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, incumplieron pues con la normativa electoral.

En este sentido, toda vez que por lo que hace a la materia del presente procedimiento, toda vez que no se acredita, infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional y de su candidata a la Presidencia Municipal de Ameca Jalisco. La C. Martha Margarita Guerrero Curiel, se concluye que no incumplieron con lo establecido en artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127, numeral 1 del

Reglamento Fiscalización por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **C. Lourdes Kamar Gómez** postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**, al cargo de la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/372/2018/JAL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la URL del C. Jesús Eduardo Almaguer Ramírez en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**